

## TASA DE JUSTICIA. JUICIO POR COBRO DE UNA SUMA DINERARIA EN MONEDA EXTRANJERA. HIPOTECA. EJECUCIÓN. “PESIFICACIÓN” DEL CRÉDITO RECLAMADO. MONEDA EXTRANJERA\*

### HECHOS:

*En una ejecución hipotecaria se ordenó la “pesificación” uno a uno del crédito reclamado y se mandó calcular la tasa de justicia según monto determinado, partiendo de la cantidad de moneda extranjera consignada en la demanda y el tipo de cambio libre vigente al momento de su ingreso. La Cámara de apelaciones revocó parcialmente el decisorio de grado, ordenando que el mandamiento de ejecución se librara en la moneda de origen.*

### DOCTRINA:

- 1) *La tasa de justicia por las ejecuciones hipotecarias en moneda*

*extranjera debe ingresarse al tiempo de incoarse la acción y liquidarse según monto determinado, teniendo en cuenta la paridad cambiaria libre con el peso al tiempo de su efectivo pago –art. 4º, inc. a), ley 23898 (Adla, L-D, 3751)–, con independencia de la “pesificación” de obligaciones dinerarias ordenada por el dec. 214/2002 (Adla, LXII-A, 117).*

- 2) *La suma reclamada en una ejecución hipotecaria no debe convertirse de oficio a la paridad de \$ 1 por U\$S 1 –“pesificación”, arts. 1º y 8º, dec. 214/2002 (Adla, LXII-A, 117)–, debiendo verificarse el mandamiento de intimación en la moneda de origen, pues el juez*

\*Publicado en *La Ley* del 16/10/2002, fallo 104.555.

*no puede modificar de oficio las condiciones pactadas, debiendo oír primero a ambas partes y valorar las circunstancias particulares de cada caso, tales como si media o no mora; época en que la misma se ha producido; naturale-*

*za de la obligación y existencia o no de cosa juzgada.*

Cámara Nacional Civil, Sala K, setiembre 27 de 2002. Autos: “Rasic Hnos. S. A. c. González, Raúl J. y otro”.

2ª Instancia. — Buenos Aires, setiembre 27 de 2002.

*Considerando:* I. Contra la resolución de fs. 26/8, puntos III y IV en cuanto disponen que el accionante deberá indicar el monto reclamado conforme a lo dispuesto en el art. 520 del ritual y le hace saber que deberá integrar la tasa de justicia faltante conforme al monto que reclama, se alza el mencionado, expresando agravios a fs. 29/30.

II. En cuanto a la primera cuestión, esta Sala ha decidido (autos: “Dominguez, Raúl c. Napque, Julio s/ ejecutivo”, 5/08/2002 –*La Ley*, 2002/08/21, fallo 104.233 y jur. vinculada allí citada–) que la decisión de ordenar la intimación en moneda distinta de la que es objeto del reclamo resulta prematura en tanto implica cambiar la pretensión de la accionante sin haber escuchado a la contraria.

En tal sentido señalamos que sobre el particular, la Sala G de esta Cámara ha establecido que frente a la petición de obtener la devolución en su moneda de origen la accionada podrá contradecir la misma y realizar los planteos que hagan a su derecho de defensa en tanto no corresponde cerrar al accionante la posibilidad de debatir cuál es el objeto de la prestación debida (conf. 15/03/2002, “Pasarín, Armando c. Menéndez de Gareca, Delia R. s/ ejecución hipotecaria”, –*ED*, 26/04/2002, pág. 5, N° 51.414–).

Por su parte, Roland Arazi ha expuesto –*ED*, 6/05/2002– que “el Juez de oficio no puede modificar las condiciones pactadas. De todas maneras el ejecutante debe prever la aplicación del dec. 214/2002 y disposiciones concordantes y, a todo evento, dejar planteada la inconstitucionalidad de las mismas. Pero es el deudor quien mediante la excepción de inhabilidad de título podrá pedir la pesificación porque el título no sería hábil para el reclamo en moneda extranjera sin convertirlo a pesos. El juez, después de oír a ambas partes, decidirá en cada caso si corresponde o no la pesificación, debiendo para ello apreciar las circunstancias del caso, tales como si existe o no mora, la época en que la obligación se hizo exigible, si hay cosa juzgada, el carácter de la obligación que dio origen a la sentencia que se ejecuta, etc., como así también deberá expedirse en dicha oportunidad respecto de la inconstitucionalidad requerida por el accionante”, la cual deberá consecuentemente integrarse al traslado conferido.

Entendemos, al igual que el autor citado, que la actuación oficiosa que modifica los términos de la demanda resulta inoportuna por prematura, pues pese a la injerencia coyuntural del Estado en las relaciones entre particulares que se aprecia en esta época y que presenta variantes día a día, ello no puede convertirse en un obstáculo a que las pretensiones se deduzcan y substancien de

acuerdo con el derecho alegado por el accionante, resolviéndose ulteriormente, lo conducente a los planteos que se hubieran verificado una vez trabada la litis, con mayor razón cuando se ha cuestionado la constitucionalidad de las normas en que se sustenta la decisión impugnada.

Asimismo cabe agregar que la Sala B de esta Cámara, cambiando el criterio que anteriormente sostuviera favorable a la pesificación inicial de la demanda a los efectos de la intimación de pago (–ED, 9/05/2002, pág. 7, N° 51.432–), ha establecido recientemente (conf. –La Ley, 3/09/2002, pág. 6, N° 104.332–) que la transformación dispuesta en el art. 1° del dec. 214/2002 no opera en forma automática, pues tanto el art. 8° del referido decreto, como el art. 11 de la ley 25561 facultan a cualquiera de las partes a formular en sede judicial el planteo enderezado a que no se haga efectiva la conversión de la obligación de dar moneda extranjera a la tasa de cambio fijada en dichas normas, razón por la cual concluye que la decisión adoptada sobre el punto, similar a la aquí considerada, resultó prematura.

En el mismo sentido se han expresado las Salas A (expte. 61.395, 23/04/2002), H (expte. 92.140/01, 18/04/2002) y E (expte. 5049/02, 21/05/2002) de esta Cámara.

Por ello los agravios en vista deben prosperar.

III. En cuanto a la cuestión relativa a la tasa judicial se refiere, no resulta procedente la pretensión de integrarla según monto indeterminado, ya que en el caso resulta objeto del reclamo una cantidad determinada de moneda extranjera, supuesto que está expresamente considerado por el art. 4° inc. a) de la ley 23898, norma con la que deberá cumplir el accionante en el caso.

Sobre el particular es menester señalar que la tasa de justicia debe abonarse al iniciar el proceso conforme a la pretensión deducida, es decir que si se reclamó en la demanda que las sumas objeto de autos le sean satisfechas en moneda extranjera, debe liquidar los montos correspondientes considerando el monto que resulte de convertir a moneda nacional aquélla requerida al cambio vigente al ingreso de la tasa, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma legal citada, la cual debe integrarse en el momento de incoar la acción conforme a la pretensión deducida (art. 9° inc. a] ley cit.) sin que interese a los fines fiscales el resultado concreto del juicio sobre el que pudiera existir incertidumbre a la época en que debe hacerse efectiva, ni deba esperarse a que el magistrado interviniente decida sobre la procedencia de determinada cuestión, por cuanto el monto imponible objeto de gravamen está constituido por el monto de la pretensión al momento de ingreso de la tasa, conforme surge de la normativa referida a cuyos términos debe estarse.

Resulta irrelevante en dicho sentido que el bien cuyo embargo y ejecución se requiere pudiera no cubrir la acreencia, por cuanto en dicho supuesto el acreedor está habilitado para continuar la acción sobre el patrimonio del deudor hasta ver totalmente satisfecha la misma.

Por lo antedicho, el tribunal; resuelve: I. Revocar el punto III de la resolución de fs. 26/8 debiéndose ordenar la intimación de pago conforme la pretensión deducida tal como la formulara el accionante, en la moneda de origen,

con las copias pertinentes, a fin de resolver oportunamente las cuestiones introducidas por los demandantes y las que pudiera suscitar la intervención del demandado; II. Confirmar el punto IV de la misma debiendo el accionante integrar la tasa judicial correspondiente en la forma que surge de los considerandos. — *Julio R. Moreno Hueyo.* — *Teresa M. Estévez Brasa.* — *Carlos R. Degiorgis.*